

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR REINALDO CARREÑO LUENGAS CONTRA EDIFICIO PUNTA DEL ESTE.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00086-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la viabilidad de continuar con el trámite del presente asunto, estableciéndose si se encuentra culminada la gestión de notificación de quien compone el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se detecta que la presente acción se admitió el 3 de junio de 2021 donde se requirió al actor para que cumpliera con la notificación de dicha providencia y de la demanda al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, norma adoptada como permanente con posterioridad mediante la Ley 2213 de 2022.

En el artículo 8 del decreto nombrado, modificado por la Ley 2213 de 2022 se dice que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Revisada la gestión realizada por el demandante al respecto, se encuentra que mediante correo electrónico remitido a este despacho y al correo puntadeleste.ph24@gmail.com el 4 de junio de 2021, el actor manifiesta notificar al demandado, adjuntando 5 archivos pdf de los cuales al descargar se evidencia que son el escrito de demanda, auto admisorio, escrito donde se manifiesta notificar a la parte, copia de una de las páginas del estatuto de propiedad horizontal y de un recibo de pago emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital, sin embargo, no se allegó constancia que dicho mensaje electrónico haya sido recibido por el Edificio encartado.

Con posterioridad se recibió en el e-mail del despacho varios correos donde el accionante pedía que se emitiera sentencia anticipada, y frente a este pedimento la secretaria del despacho le solicita se adjunte constancia de acuso de recibido por el demandado de la notificación, frente a lo que se limita a allegar el 14 de febrero de 2022 carta dirigida por la representante legal de la sociedad Consulting Group S.A.S. a los residentes del edificio

Punta del Este donde informa que el administrador de la copropiedad es el señor Jonathan Iglesias y que el correo para notificaciones es puntadeleste.ph24@gmail.com, además del certificado emitido el 4 de mayo del mismo año por la Dirección Jurídica Distrital de Santa Marta donde se da cuenta de la misma representación, documentos que solo estarían justificando la razón por la cual se envió el mensaje de enteramiento de la demanda a dicho correo y no al señalado en el escrito de la demanda, pero que en nada modifica el hecho de no existir constancia de la fecha de su recepción, lo que nuevamente le es puesto en consideración por la secretaria del juzgado al contestar su mensaje, tal como se ve en el archivo 10 del expediente digital.

Con posterioridad, el 19 de febrero de 2023 el demandante radicó en el correo del despacho, misiva firmada por el señor Jonathan Iglesias Montalvo, de quien se acredita con el certificado emitido por la Dirección Jurídica del Distrito de Santa Marta de fecha 4 de mayo de 2021, ser el designado para ejercer la administración del edificio encartado, quien asegura "haber recibido la notificación de la demanda enviada por el señor REINALDO CARREÑO LUENGAS identificado con C.C N° 91.204.800 de B/ga. Como parte ACTORA dentro del proceso", permaneciendo en este caso la imposibilidad de determinar en qué fecha fue notificado ya que no hace alusión a ello.

La norma inicialmente transcrita es clara en establecer que, al acudir a la notificación por el mecanismo establecido en ella, se debe allegar acuse de recibido del mensaje por el receptor o en su defecto demostrar por otro medio que se recibió, lo que en la práctica se hace a través de constancia emitida por empresa de mensajería acreditada para realizar estas gestiones y emitir las pruebas de entrega digital, la forma como se pretende en este caso demostrar que si se recibió es con una constancia allegada por el actor y que se presume fue firmada por el representante legal, misma que además de no dar seguridad de que la gestión en realidad se materializó, no precisa la fecha en que recibió, punto de partida para entender desde cuando inició el término para contestar la demanda.

Como consecuencia de lo antes esgrimido, y que el extremo pasivo a la fecha no ha contestado la demanda, en aras de la protección de la defensa el debido proceso de ese extremo, se hace necesario requerir al actor para que cumpla en debida forma con la notificación del Edificio Punta del Este, la cual puede ser realizada no solo a través del mecanismo esgrimido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino de lo establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P., a elección, respetando cada uno de los aspectos que estas normas exijan.

También se impone la obligación de cumplir con la carga procesal de notificar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, lo anterior, apoyado en los postulados del art. 317 del C.G.P.

Se le recuerda a la libelista la importancia que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los trámites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

REQUIERASE al demandante REINALDO CARREÑO LUENGAS, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva efectuar las gestiones tendientes a la notificación en debida forma del demandado, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 290 al 293 del C.G.P y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de abril de 2024	
Secretaria, _____.	